

#1766

Pi/4215



Setiembre 19/34

Proy. de ley por cuyo medio se
modifica la ley # 712 del
22 de junio de 1934 (sobre mono-
polio del tabaco)

6 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, Julio 18 de 1934.

PRESIDENCIA 1343

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, placeme remitirle, aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, sobre mejoramiento de ganado.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

8/1/4198

Santo Domingo, Julio 17, 1934.

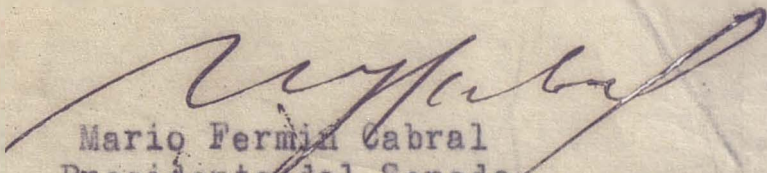
Señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Ciudad

Señor Presidente:

Pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley, iniciado por esta Cámara, por cuyo medio se modifica la ley # 712 del 22 de junio de 1934, publicada en la Gaceta Oficial # 4693 sobre monopolio del tabaco.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

NR/

26/4/37

1818

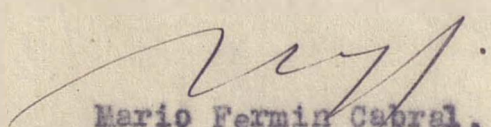
Santo Domingo, Junio 20 de 1934.-

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Iniciado por el Presidente del Senado y apoyado por todos los Senadores presentes a la sesión de hoy, pláceme remitirle el proyecto de ley por cuyo medio se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer el monopolio del tabaco.

Muy atentamente.


Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.-

26/4/27

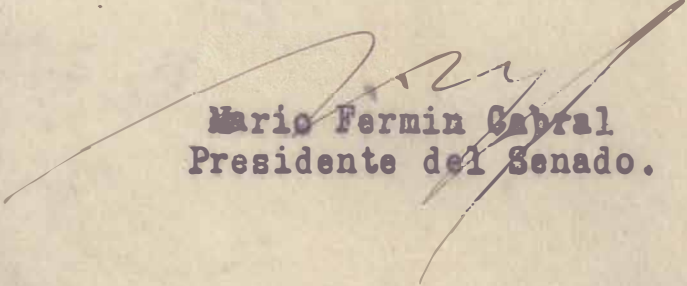
Santo Domingo, Septiembre 25, 1934.

91109
Señor Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, que revisa y refunde las disposiciones legales vigentes relativas al monopolio del tabaco.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

61/4184

Santo Domingo, Septiembre 25, 1934.

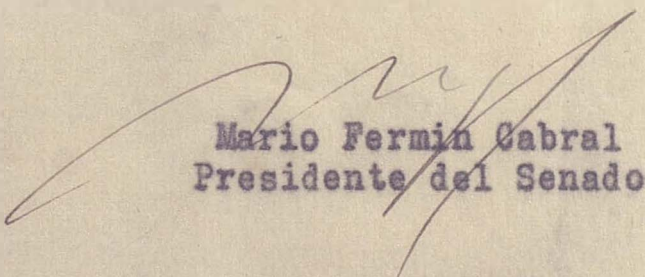
110
Generalísimo Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 28990 de fecha 19 del corriente y del proyecto de ley que revisa y refunde las disposiciones legales vigentes relativas al monopolio del tabaco.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/4216



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 28990

Santo Domingo, R. D.,
19 de setiembre, 1934.

Señor
Presidente de la Honorable
Cámara de Senadores,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el honor de someter a la consideración del Congreso Nacional, por vuestro digno conducto, el anexo proyecto de ley que revisa y refunde las disposiciones legales vigentes ~~relativas~~ al monopolio del tabaco.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

rih.

81/4215



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es conveniente refundir y revisar las disposiciones vigentes relativas al monopolio del tabaco,

**DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY;**

ART. 1.- Se mantiene el monopolio sobre el tabaco que fue establecido por la ley No. 721, de fecha 18 de Julio de 1934, y se autoriza al Poder Ejecutivo para ponerlo en ejecución así como para fijar precios de venta sobre todos o cada uno de los siguientes renglones, cuando lo considere conveniente:

- a)- Sobre la compra y exportación del tabaco oriollo y de olor en rama, enmanillado, o en hojas sueltas, despallado o no.
- b)- Sobre la compra del tabaco denominado de "olor".
- c)- Sobre la importación de tabaco extranjero sin manufacturer.
- d)- Sobre la fabricación de cigarrillos.
- e)- Sobre la fabricación de cigarros o puros.
- f)- Sobre la fabricación de andullos y huevas.

ART. 2.- Mientras el Poder Ejecutivo no ponga en ejecución las disposiciones del artículo primero sobre la fabricación y venta de cigarrillos y de cigarros o puros, se establece un derecho especial de fabricación, como sigue:

Cuarenta centavos por cada millar de cigarrillos que

19 LEGISLATURA. Quid 1034

REGISTRADA AL No. 1969

En el tomo del libro 1034

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y

Decreto votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina & razón de dos

aspectos interlineares.

Sancti Domingo, 26 de Agosto de 1969 34

[Signature]
Arquitecta del Senado

sea fabricado en el territorio de la República.

Un peso por cada millar de cigarros o puros que sea fabricado en el territorio de la República.

PARRAFO I.- Se exceptúa de estos derechos la fabricación de los cigarrillos y cigarros o puros que sean destinados a la exportación.

PARRAFO II.- Se establece como precio de venta de los cigarrillos el mismo que actualmente tienen, correspondientes a los siguientes tipos de venta en fábrica, al por mayor: tres pesos noventa centavos por mil cigarrillos de tabaco dominicano, y siete pesos setenta y cinco centavos por mil cigarrillos, de tabaco importado; o sea, al detalle, nueve centavos y cinco centavos, respectivamente, por cajetilla de veinte y de doce cigarrillos, de tabaco dominicano; y diez y ocho, y diez centavos, respectivamente, por cajetilla de veinte y de doce cigarrillos, de tabaco importado.

ART. 3.- El departamento de rentas internas queda encargado de la recaudación y control de los derechos establecidos por el artículo dos.

ART. 4.- Los fondos procedentes de la recaudación de los derechos establecidos por esta ley serán destinados a los fines que determine el Poder Ejecutivo.

ART. 5.- Toda infracción a las disposiciones de las leyes o de los decretos o reglamentos relativos al monopolio del tabaco, será juzgada por el tribunal correccional y castigada con multa de cincuenta a quinientos pesos, o prisión de uno a seis meses, o ambas penas a la vez, según las cir-

1ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1969 de 1934

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y omite de los escritos en máquina e impresos de los
asientos interinamente.

Senado Domingo, 26 de Agosto de 1934

M. P. M. M. M.
Arquitecto del Senado

constancias.

ART. 6.- Quedan derogadas las leyes número 712 de fecha 22 de Junio de 1934, y número 721 del 13 de Julio de 1934 en todo lo que fueren contrarias a las disposiciones contenidas en esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIO:

[Handwritten Signature]
Juan José Sánchez & C.

19. LEGISLATURA. *Cada* 1934

REGISTRADA AL No. 1969

En el tomo..... del libro I de.....

Se..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de..... *de*

hojas escritas en máquina y recán de dos

espacios interlineares.

Sancti Domingo: *2 de Sept* 1934

M. M. M. M. M.
Arquiveria del Senado



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:-Que el funcionamiento de la ley No.712, por la cual se estableció el monopolio del tabaco a favor del Estado, para la compra y exportación, ha demostrado la conveniencia de ampliar sus previsiones para asegurar los fines de protección agrícola que ha sido su fundamento;

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:- La ley No. 712 del 22 de Junio de 1934, publicada en la Gaceta Oficial No. 4693, se modifica así:

Artículo 1.- Se establece el monopolio del tabaco a favor del Estado:

- a) Sobre la compra y exportación del tabaco criollo y de olor en rama, enmanillado, ó en hojas sueltas, despallado ó nó, en interés y beneficio del agricultor;
- b) Sobre la compra del tabaco denominado de "olor";
- c) Sobre la importación de tabaco extranjero sin manufacturar;
- d) En el control de las siembras y cultivo del tabaco;
- e) Para la fabricación de cigarrillos;
- f) Para la fabricación de cigarros ó puros;
- g) Para la fabricación de andullos y huevas.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo asumirá el monopolio del tabaco, realizándole por todos los medios que juzgue necesarios, lo administrará por sí ó por medio de agentes que

1544
LEGISLATURA, año de 1934

REGISTRADA N.º 1544

No. de folios 1

No. de sesiones de ley, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 1
hojas escritas en máquina según el
aspecto intermedio antes

Sancti Domingo 17 de Julio 1934

W. M. Schmitt
Archivista del Senado

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY QUE MODIFICA LA # 712 SOBRE
MONOPOLIO DE TABACO.

PAGINA No. 2

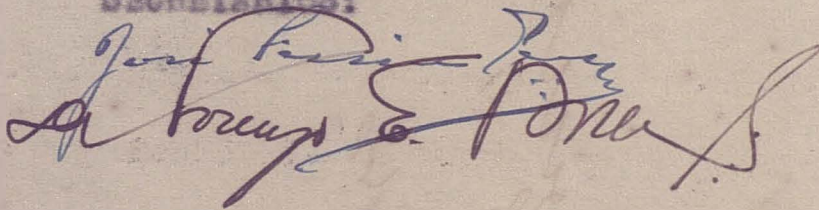
designa y podrá someterlo a concurso, conjunta ó separada-
mente.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamen-
tos necesarios para la cabal aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado,
en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a
los diez y siete días del mes de Julio del año mil nove-
cientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 71
de la Restauración.


PRESIDENTE:

SECRETARIOS:



NR/



SECRETARÍA GENERAL

14... LEGISLATURA. *Orden 1334*

REGISTRADA AL No. *1944*

en el folio... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 2

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santa Domingo. *17 de julio*... 19*34*

M. M. Jimenez

Arquivista del Senado



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE MEJORAMIENTO DE GANADO.

*of. # 1343
Julio 18-34*

Art.1.-Por la presente se declara de utilidad pública el mejoramiento *de la raza* de ganado en todo el territorio de la República.

Párrafo:-Para los fines de esta ley se incluirá bajo la denominación de ganado mayor, el menor y las aves de caza y de corral.

Art.2.-La importación de ganado queda sujeta a las restricciones y reglamentaciones que dicten el Presidente de la República y la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Art.3.-Solamente se permitirá la importación de sementales de razas selectas, experimentadas y recomendadas por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, consideradas sus facultades de adaptación al clima, preponderancias raciales y otras ventajas zootécnicas de orden económico.

weh
(a).-Para importar sementales de cualquier otra especie ó raza, los interesados deberán presentar previamente una solicitud a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, declarando: la especie, raza, variedad, fines económicos a que se destina, país de procedencia y lugar del país donde se encuentra la granja de origen, y, por último, datos sobre la pureza (pedigree) del animal).

(b).-La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, al considerar la solicitud, expedirá un permiso, obligándose el interesado a notificar la fecha de la llegada.

CONGRESO NACIONAL

TÓPICO: Ley sobre mejoramiento de ganado

PAG. No. 2.

Art.4.-No obstante los requisitos exigidos por esta Ley, las importaciones estarán sujetas, en lo sanitario, al reglamento general sobre importación de ganado.

Art.5.-Los ejemplares de razas selectas que sean importados deberán registrarse en la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, y los propietarios contraerán la obligación de declarar:

- (a) -El lugar ó hato donde presta servicio.
- (b) -Número de hembras que semestralmente han sido servidas.
- (c) -Número de hijos mestizos que ha producido, y su grado de sangre.
- (d) -Número de hijos puros indicando el nombre del padre, de la madre y del hijo.

Art.6.-Para los fines genealógicos, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, llevará un libro de registro donde los ganaderos podrán inscribir los nacimientos de animales de pura raza, siempre que los interesados se ajusten a las reglas que se dicten al efecto.

Art.7.-Será obligatorio a todo criador, informar, cuando la Secretaría de Estado lo solicite, sobre la cantidad de animales, su producción derivada, datos relativos a forma y clase de alimentación, desarrollo, aclimatación, adaptabilidad y degeneración de su ganado.

Art.8.-La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio declarará estorbo pecuario todo animal doméstico de cualquier especie, macho y entero, que por su raza, variedad, conformación física ó por cualquier causa orgánica, ó enfermedad sea clasificado como de calidad inferior y perjudicial al fomento ganadero nacional.

Párrafo:.-Los animales declarados estorbo pecuario deberán ser castrados por sus respectivos dueños, y cuando éstos no lo hicieren a requerimiento de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, dicha Secretaría ordenará y hará que el animal sea castrado, corriendo los gastos de tal operación por cuenta del propietario del animal.

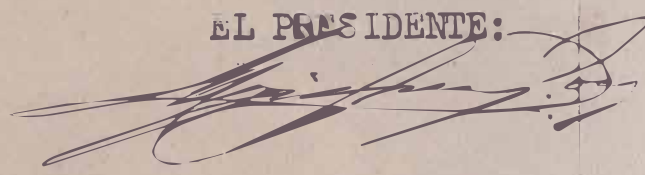
Art.9.-Los animales que padecieren de enfermedades infecciosas ó parasitarias,de fácil propagación,y no fueren sometidos al aislamiento y curación,podrán ser sacrificados previo juicio de los técnicos de la Secretaría del ramo,con el fin de evitar la difusión del contagio al resto de la manada ó a las vecinas.

Art.10.-Las disposiciones que anteceden no derogan lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Ley de Policía.

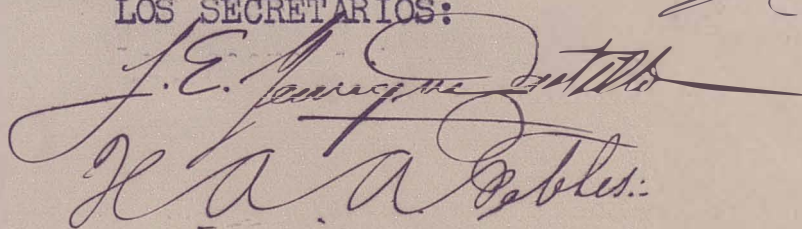
Art.11.-Las contravenciones de la presente Ley y a los reglamentos que en virtud de ella fueren dictados por el Poder Ejecutivo,serán castigadas con multa de DIEZ a CIEN PESOS ORO AMERICANO,ó con prisión de UNO a SEIS MESES.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,en Santo Domingo,Capital de la República Dominicana,a los dieciocho días del mes de Julio del año mil novecientos treinticuatro;Año 91 de la Independencia y 71 de la restauración.

EL PRESIDENTE:



LOS SECRETARIOS:





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que la producción nacional de tabaco, históricamente vinculada a la vida económica de las regiones cibaeñas, interesa en grado sumo aquellas comarcas, en donde millares de personas dependen casi absolutamente de ese cultivo, viéndose reducidos a la miseria, cuando como en la actualidad, no son remunerativos los precios;

CONSIDERANDO: que la manipulación de nuestras exportaciones de ese producto prácticamente ha constituido siempre un monopolio, organizado en plazas extranjeras en detrimento de nuestro comercio, el cual se ha encontrado, por su pobreza relativa, sin medios de defensa, como se evidencia por la desaparición total de los exportadores del país;

CONSIDERANDO: que es necesario propender de manera eficaz y activa a la radical modificación de las condiciones existentes en esa rama tan importante de nuestra producción y comercio, estableciendo un sistema de control, bien intencionado y energico sobre todas las operaciones del tabaco, de manera que, tanto su cultivo, como su preparación y exportación, respondan a los altos fines de organización económica y patriótica por los cuales ha propendido, sin vacilaciones y sin desmayos, la actual administración;

CONSIDERANDO: que corresponde al Gobierno tomar todas las providencias tendientes a salvar cualquier sector de la vida nacional que se encuentre amenazado de ruina y destrucción, restableciendo con todo el peso de su poder el equilibrio perdido en daño de nuestros productores, y evitando así que sean desolados por la miseria extensas e importantes regiones.

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1o.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer el monopolio del tabaco, realizándolo por todos los medios que juzgue necesarios, a fin de llevar a cabo la compra y venta del tabaco en rama en interés y beneficio del productor dominicano.

Artículo 2o.- Se autoriza, asimismo, al Poder Ejecutivo, para determinar todo lo concerniente a la siembra, cultivo, preparación, variedades, clases y zonas de siembra del tabaco.

Handwritten signature

Handwritten signature

142 LEGISLATURA *Ord. de 1934*

REGISTRADA AL No. 1934

del 1 de Mayo 1934

de delgado de Leguis, Quen's, Kone
7 Decreto por el No. 1934

Signature

7 copia de
de la que se
apropiada

Seis Doyinos 20 de Junio 34

Signature

Alejandro de la Cruz

Artículo 30.- El Poder Ejecutivo reglamentará los detalles de
operación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Do-
mingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del
mes de Junio del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91o.
de la Independencia y 71o. de la Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Handwritten signature]

142

LEGISLATURA

Ord. de 1934

RESOLUCIÓN AL No. 1934.

del Libro Jota.

de las Leyes, Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado

200

Impreso a máquina razón de diez
ejemplares impresos.

En el Distrito de Santo Domingo, a los 20 días del mes de Julio de 1934.

M. M. Amador

Administrador del Senado

Art. 1.- Se mantiene el monopolio sobre el tabaco que fué establecido por la ley número 721, de fecha y se autoriza al Poder Ejecutivo a ponerla en ejecución, así como

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA

CONSIDERANDO que es conveniente refundir y revisar las disposiciones vigentes relativas al monopolio de tabaco,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a establecer el Monopolio del Tabaco y a fijar precios de venta sobre todos o cada uno de los siguientes renglones, cuando lo considere conveniente:

- (a)- Sobre la compra y exportación del tabaco criollo y de olor en rama, enmanillado, o en hojas sueltas, despallado o nó.
- (b)- Sobre la compra del tabaco denominado de "olor".
- (c)- Sobre la importación de tabaco extranjero sin manufacturar.
- (d)- Sobre la fabricación de cigarrillos.
- (e)- Sobre la fabricación de cigarros o puros.
- (f)- Sobre la fabricación de andullos y huevas.

Artículo 2.- Mientras el Poder Ejecutivo no ponga en ejecución las disposiciones del artículo primero sobre la fabricación y venta de cigarrillos y de cigarros o puros, se establece un derecho especial de fabricación, como sigue:

Cuarenta centavos por cada millar de cigarrillos que sea fabricado en el territorio de la República.

Un peso por cada millar de cigarros o puros que sea fabricado en el territorio de la República.

Párrafo I.- Se exceptúa de estos derechos la fabricación de los cigarrillos y cigarros o puros que sean destinados a la exportación.

Párrafo II.- Se establece como precio de venta de los cigarrillos el mismo que actualmente tienen, correspondientes a los siguientes tipos de venta en fábrica, al por mayor: tres pesos noventa centavos por mil cigarrillos de tabaco dominicano, y siete pesos setenta y cinco centavos por mil cigarrillos, de tabaco importado; o sea, al detalle, nueve centavos y cinco centavos, respectivamente, por cajetilla de veinte y de doce cigarrillos, de tabaco dominicano; y diez y ocho, y diez centavos, respectivamente, por cajetilla de veinte y de doce cigarrillos, de tabaco importado.

Artículo 3.-El departamento de rentas internas queda encargado de la recaudación y control de los derechos establecidos por el artículo dos.

Artículo 4.-Los fondos procedentes de la recaudación de los derechos establecidos por esta ley serán destinados a los fines que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.-Toda infracción a las disposiciones de las leyes o de los decretos o reglamentos relativos al monopolio del tabaco, será juzgada por el tribunal correccional y castigada con multa de cincuenta a quinientos pesos, o prisión de uno a seis meses, o ambas penas a la vez, según las circunstancias.

Artículo 6.-Quedan derogadas las leyes número 712, de fecha 22 de Junio de 1934, y número 721, de fecha 18 de Julio de 1934.

DADA etc. etc.

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO: que la producción nacional de tabaco, históricamente vinculada a la vida económica de las regiones cibaenas, interesa en grado sumo a aquellas comarcas, en donde millares de personas dependen casi absolutamente de ese cultivo, viéndose reducidos a la miseria cuando, como en la actualidad, no son remunerativos los precios;

CONSIDERANDO: que la manipulación de nuestras exportaciones de ese producto practicamente ha constituido siempre un monopolio, organizado en plazas extranjeras en detrimento de nuestro comercio, el cual se ha encontrado, por su pobreza relativa, sin medios de defensa, como se evidencia por la desaparición total de los exportadores del país;

CONSIDERANDO: que es necesario propender de manera eficaz y activa a la radical modificación de las condiciones existentes en esa rama tan importante de nuestra producción y comercio, estableciendo un sistema de control bien intencionado y enérgico sobre todas las operaciones del tabaco, de manera que tanto su cultivo, como su preparación y exportación, respondan a los altos fines de organización económica y patriótica por los cuales ha propendido, sin vacilaciones y sin desmayos, la actual administración;

CONSIDERANDO: que corresponde al Gobierno tomar todas las providencias tendientes a salvar cualquier sector de la vida nacional que se encuentre amenazado de ruina y destrucción, restableciendo con todo el peso de su poder el equilibrio perdido en daño de nuestros productores, y evitando así que sean desoladas por la miseria extensas é importantes regiones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1o.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer el monopolio del tabaco, realizándolo por todos los medios que juzgue necesarios, a fin de llevar a cabo la compra y venta del tabaco en rama en interés ~~del~~ beneficio del productor dominicano.

Artículo 2o.- Se autoriza, asimismo, al Poder Ejecutivo, para determinar todo lo concerniente a la siembra, cultivo, preparación, variedades, clases y zonas de siembra del tabaco.

Artículo 3o.- El Poder Ejecutivo reglamentará los detalles de operación de la presente ley.

DADA etc, etc.

Manuel E. Prats y Arce
Abelardo Estrella
J. H. ...
J. ...